

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez el presente **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **PARCELACIÓN SAMANES DE LA MORADA**, quien actúa a través de la apoderada judicial **INGRID ARMIDA LEÓN GÓMEZ**, contra **WILDER GÓMEZ VIDAL y ANGELICA MARÍA MUÑOZ MARIN**, y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Mayo 27 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2015-00614-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1045
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, veintisiete (27) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada, En consecuencia, por resultar procedente lo solicitado, y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

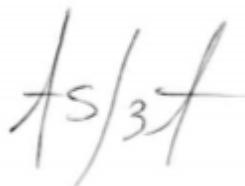
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada **ANGELICA MARÍA MUÑOZ MARIN**, identificado con el número de folio de matrícula inmobiliaria **370-757199** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Cali – Valle. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Una vez allegada la constancia de inscripción del embargo, y para efectos de la diligencia de secuestro, **COMISIONESE** a la Alcaldía Municipal de Jamundí (V.), por intermedio de su oficina de comisiones civiles, conforme al art. 38 del C.G.P., **FACULTÁNDOSE** al comisionado para designar y relevar al secuestre elegido en su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, y fijarle honorarios por su actuación, mismo que debe estar incluido en la lista de auxiliares de la justicia. Se advierte que este, no podrá comisionar para tales efectos a la inspección de Policía, según lo dispuesto por el art. 206, parágrafo 1, de la Ley 1801 de 2016. Líbrese el despacho comisorio de rigor. Igualmente, se le hace saber, que de conformidad con el art. 39 inciso final del C.G.P., el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente, o retarde sin justificación la comisión encargada, será sancionado con multa equivalente de 5 a 10 smlmv. *Termino para la comisión quince (15) días hábiles.* Líbrese el despacho comisorio de rigor.

CÚMPLASE,

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, promovido por **JORGE IVÁN PARRA ORTEGA**, quien actúa en nombre propio, contra **ANA MILENA SANCHEZ RENGIFO**; y escrito que antecede, allegado por AcuaSur S.A. E.S.P. Sírvase proveer.

Jamundí, mayo 27 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RADICACION: 2018-00444-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando del escrito allegado por AcuaSur S.A. E.S.P., a través del cual informan que no se continuaran realizando los descuentos de nómina decretados por este Despacho, dado que la demandada fue desvinculada de esta entidad el 11 de mayo de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

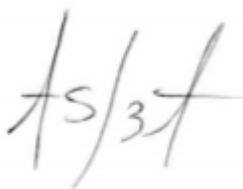
R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el documento que antecede.

SEGUNDO: PONGASE en conocimiento de la parte interesada el contenido del mismo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, promovido por **DIANA CONSTANZA MEJÍA ENRÍQUEZ**, quien actúa a través del apoderado judicial **ROBERTH JARLY VALENCIA ESCOBAR**, contra **JOSÉ LUIS GARCÍA RENGIFO**; y escrito que antecede, allegado por la empresa ROYAL DE COLOMBIA LTDA. Sírvase proveer.

Jamundí, mayo 27 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RADICACION: 2020-00455-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando cuenta del Oficio No. 035 dirigido a ROYAL SEGURIDAD LTDA, y la respuesta allegada por la empresa ROYAL DE COLOMBIA LTDA en donde nuevamente informan que a pesar de que la razón social de ambas entidades son similares, son personas jurídicas diferentes por lo cual no tramitará el oficio recibido. Por segunda vez, se insta al apoderado a radicar el Oficio en la empresa correcta.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

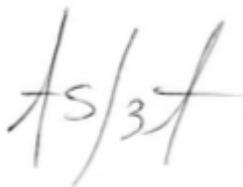
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el documento que antecede.

SEGUNDO: PONGASE en conocimiento de la parte interesada el contenido del mismo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez con el anterior memorial, allegado por el apoderado de la parte interesada, mediante el cual solicita el emplazamiento de los señores OLGA FIGUEROA VILLAREAL, CRISTIAN FIGUEROA VILLAREAL y ROSA MODESTA FIGUEROA VILLAREAL. Sírvase proveer.-

Mayo 25 de 2021

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2020/436

INTERLOCUTORIO No. 1010

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Mayo Veinticinco (25) de Dos Mil

Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial anterior, y lo solicitado por el apoderado de los interesados en el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante SILVIO GERARDO FIGUEROA, respecto de que se ordene el emplazamiento de los señores OLGA FIGUEROA VILLAREAL, CRISTIAN FIGUEROA VILLAREAL y ROSA MODESTA FIGUEROA VILLAREAL, argumentando que dichos demandados, conocen de la demanda, al igual que el apoderado de ellos, a quienes aduce haber notificado el 25 de marzo de 2020, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha hubieren contestado la demanda; igualmente allega constancia de devolución de correo certificado enviado a cada uno de los demandados, con la nota devolutiva de que la dirección está incompleta; y también, allegó una constancia de envío de notificación por correo electrónico a cronicaficción@gmail.com, para los demandados, sin que se haya expedido una certificación de empresa de mensajería de correo electrónico, sobre dicho envío y recepción por el destinatario, y por consiguiente el JUZGADO:

DISPONE:

NEGAR la solicitud de emplazamiento para los señores OLGA FIGUEROA VILLAREAL, CRISTIAN FIGUEROA VILLAREAL y ROSA MODESTA FIGUEROA VILLAREAL, toda vez que la solicitud no se ajusta a lo dispuesto en el art. 293 del C.G. del Proceso, pues la parte demandante, tiene conocimiento del correo electrónico de la parte demandada, mismo que fue allegado con la demanda en el acápite de notificaciones, y deberá por lo menos agotar dicha notificación por medio de una empresa de correos electrónicos certificada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, apoderado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, solicitando auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Mayo 25 de 2021

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

RAD. 2020-00755-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1011

Jamundí, Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

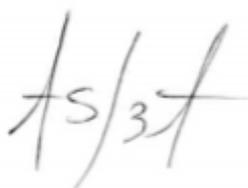
Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con la solicitud del apoderado de la parte actora en el presente proceso, respecto de que se dicte auto de seguir adelante, argumentando haber realizado la notificación a la demandada MARYURI STEFANIA NAVARRO URREA, a través de la empresa de correos PRONTO ENVIOS, al correo electrónico andryx9221@gmail.com pero en dicha certificación, en las observaciones se indica; “EL CORREO ELECTRÓNICO FUE ENTREGADO EN EL CASILLERO DEL DESTINATARIO”, sin certificar que el mismo fue recibido y fecha de lectura del mismo por la demandada, por consiguiente el JUZGADO:

DISPONE:

NO TENER por notificada del auto mandamiento de pago a la demandada MARYURI STEFANIA NAVARRO URREA, a quien la parte actora deberá notificar de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, del BANCO CAJA SOCIAL, apoderado MILTON BORRERO JIMENEZ, con escrito allegado, solicitando auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Mayo 25 de 2021

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
RAD. 2020-00474-00
INTERLOCUTORIO No.1013

Jamundí, Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

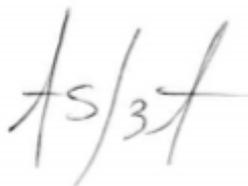
Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con la solicitud del apoderado de la parte actora en el presente proceso, respecto de que se dicte auto de seguir adelante, argumentando haber realizado la notificación al demandado JULIAN CARVAJAL GUERRERO, directamente desde su correo HOTMAIL, al correo electrónico juliancarvajalg@gmail.com, sin que se aportara por la parte actora, el correspondiente acuse de recibo por el demandado, por consiguiente el JUZGADO:

DISPONE:

NO TENER por notificado del auto mandamiento de pago al demandado JULIAN CARVAJAL GUERRERO, a quien la parte actora deberá notificar de conformidad con el Decreto 806 de 2020, y acreditar la lectura de la notificación.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, apoderado JAIME SUARZ ESCAMILLA, con escrito allegado, solicitando auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Mayo 25 de 2021

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
RAD. 2020-00681-00
INTERLOCUTORIO No.1015

Jamundí, Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

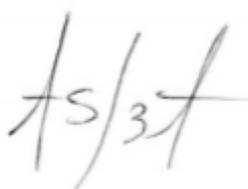
Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con la solicitud del apoderado de la parte actora en el presente proceso, respecto de que se dicte auto de seguir adelante, argumentando haber realizado la notificación al demandado ANDRES FELIPE ESCOBAR COSME, a través de la empresa de correos EL LIBERTADOR, al correo electrónico pipeloncosme@hotmail.com, sin que se aportara por la parte actora, el correspondiente acuse de recibo por el demandado, por consiguiente el JUZGADO:

DISPONE:

NO TENER por notificado del auto mandamiento de pago al demandado ANDRES FELIPE ESCOBAR COSME, a quien la parte actora deberá notificar de conformidad con el Decreto 806 de 2020, y acreditar la lectura de la notificación.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Clase De proceso: Fijación Cuota Alimentaria. Demandante: Encarnación Taday Shigla. Demandado: Jose Ferney Galindez Garcia. En causa propia. Rad. 2020-00548. A despacho de la señora Juez, con solicitud allegada por la parte interesada, y la manifestación del demandado, allegada por medio del correo institucional del despacho. Sírvase proveer.

Mayo 27 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
RADICACION: 2019-00960

Jamundí, veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte en primera medida que la parte demandante, atendiendo en su parecer, lo requerido por el despacho en el numeral “**TERCERO**” del auto admisorio de la presente acción, ha proporcionado información sobre bienes muebles e inmuebles que aparentemente son de propiedad del demandado, eso sí, sin informar lo realmente lo requerido, y es, si el demandado es trabajador dependiente de alguna empresa o entidad, a efectos de comunicarle a su pagador la fijación de cuota alimentaria a fin de que proceda con el descuento. Ahora, si lo que la demandante espera es se decrete alguna medida cautelar sobre tales bienes, deberá pedirlo de manera clara y expresa a esta judicatura.

Por otro lado, se advierte que el demandado, el fecha 21 de Octubre de 2020, allegó por medio del correo institucional del despacho, manifestación respecto de los hechos y pretensiones de la demanda; sin dar cumplimiento al menos, a lo dispuesto por el art. 301 del C.G.P., para que resultara viable, notificarlo de las presentes diligencias. Teniendo en cuenta además, que la parte interesada, no ha adelantado la correspondiente practica de las notificaciones al demandado dispuestas por la normatividad vigente. En consecuencia, se considera necesario, agregar sin consideración alguna lo allegado por el demandado, y, requerir a la parte interesada a fin de que practique las diligencias de notificación personal y por aviso a éste.

Sin lugar a mas consideraciones, el Juzgado;

RESUELVE:

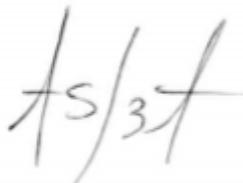
PRIMERO: REQUERIR a la demandante, a fin de que precise la solicitud anterior, respecto de los bienes denunciados como propiedad del demandado, conforme a lo dicho en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: AGREGAR sin consideración alguna, la manifestación allegada por el demandado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del auto.

TERCERO: REQUERIR a la demandante, a fin de que cumpla con la carga de notificación al demandado, conforme a los art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm